

**ORDEN de 8 de octubre de 1971 por la que se modifica la de 18 de abril de 1956 sobre fijación de tarifas de los paquetes postales internacionales.**

Excelentísimos señores:

El acuerdo de paquetes postales de la Unión Postal Universal, firmado por España en Tokio el día 14 de noviembre de 1969, en sus artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 54 modifica las actuales cuotas que regulan las tarifas de los paquetes postales internacionales, por lo que ha de procederse a un ajuste de las cuotas básicas de salida, llegada, marítimas y aéreas, cuya fijación corresponde a la Administración española, para que sean de aplicación, tanto en la tarificación de los paquetes postales internacionales depositados en todo el territorio nacional y en los Valles de Andorra, como para darlas a conocer a las Administraciones postales extranjeras en que intervienen como componentes de sus respectivas tarifas.

Asimismo, han de ajustarse al referido Acuerdo las tasas suplementarias inherentes a este servicio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y en uso de la autorización concedida por el Decreto 327/1959, de 12 de marzo (Boletín Oficial del Estado número 84), esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** La cuota parte territorial de salida y llegada de los paquetes postales a cursar por vía de superficie será:

Hasta 1 kilogramo .....	2,00 francos oro
De más de 1 hasta 3 kilogramos .....	2,45 francos oro
De más de 3 hasta 5 kilogramos .....	3,05 francos oro
De más de 5 hasta 10 kilogramos .....	5,45 francos oro
De más de 10 hasta 15 kilogramos .....	8,25 francos oro
De más de 15 hasta 20 kilogramos .....	10,35 francos oro

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**ORDEN de 27 de septiembre de 1971 por la que se delega la firma en los expedientes de justificación de cuantías de subvenciones concedidas por la Dirección General de Universidades e Investigación en el Secretario general de la misma.**

Hustrísimo señor:

Al objeto de agilizar la tramitación de los justificantes de cuentas procedentes de subvenciones concedidas con cargo a los fondos presupuestarios de la Dirección General de Universidades e Investigación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Universidades e Investigación, ha resuelto autorizar la delegación de firma de los mencionados expedientes de justificación de cuentas en el Secretario general de dicha Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1971.—P. A. (Decreto 2100/1971, de 18 de septiembre).

DE LA FUENTE

Hmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

**ORDEN de 2 de octubre de 1971 por la que se amplía la composición de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa.**

Hustrísimos señores:

La Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa, creada por Orden ministerial de 19 de mayo del año en curso y ampliada por la de 21 de junio siguiente, quedó constituida en la sesión celebrada el día 21 de septiembre. El Ministerio de Relaciones Sindicales había solicitado la incorporación a la Comisión Asesora de una más amplia representación sindical, encaminada a dar entrada en la misma al área educativa de la formación Profesional.

Teniendo en cuenta la evidente conveniencia de contar con la representación solicitada en el seno de la Comisión,

**Art. 2.º** La tasa básica de transporte aéreo de los paquetes postales a cursar por avión en todo el territorio nacional será la de 0,80 francos oro cada medio kilogramo o fracción.

**Art. 3.º** Las tasas suplementarias inherentes a este servicio serán:

a) Tasa por formalidades aduaneras a la importación o a la exportación: Nueve pesetas por paquete.

b) Tasa de entrega: La misma del servicio interior.

c) Tasa de aviso de no entrega: El franqueo de una carta por avión, de porte sencillo, para el país de destino.

d) Tasa de aviso de llegada: El franqueo de una carta de porte sencillo del servicio interior.

e) Tasa de reembalaje: 0,75 francos oro.

f) Tasa de Lista de Correos: La misma del servicio interior.

g) Tasa de almacenaje: La misma del servicio interior.

h) Tasa de aviso de recibo, de reclamación, de petición, devolución o de modificaciones de dirección: Las señaladas para la correspondencia internacional.

**Art. 4.º** Tanto las cuotas indicadas como las tasas suplementarias señaladas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º precedentes, se pondrán en vigor en 1 de enero de 1972.

**Art. 5.º** Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto, tanto por los servicios de su dependencia como por los de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y demás Compañías concertadas, así como para darlo a conocer a la Administración Postal de Suiza para su divulgación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de octubre de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se amplíe la composición de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa con dos representantes más de la Organización Sindical.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1971.

VILLAR PALASI

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 7 de octubre de 1971 sobre normas reguladoras del comercio exterior de frutos cítricos.**

Hustrísimo señor:

La Comisión Económica para Europa ha introducido algunas modificaciones en la Norma Europea para el comercio internacional de frutos cítricos que han sido aceptadas por España.

Por otra parte, la tendencia a adaptar los distintos envases utilizables para las frutas y hortalizas a las dimensiones de base susceptibles de un máximo aprovechamiento de los «palets» que vienen implantándose en el tráfico europeo han obligado a modificar algunos de los envases que se venían utilizando en la exportación de frutos cítricos.

En consecuencia de todo ello, este Ministerio, oído el parecer de los sectores interesados y recogiendo las aspiraciones de la Asamblea Nacional Citrícola, ha tenido a bien dictar las siguientes normas reguladoras de la exportación de frutos cítricos.

### SECCION PRIMERA

#### Normas de calidad

##### I. DEFINICIÓN DE LOS PRODUCTOS

La presente norma se refiere a los frutos que se citan a continuación, comprendidos en el grupo de los denominados cítricos, destinados a su consumo en fresco:

Limones: Frutos cultivados correspondientes a las especies «Citrus limonia» (Osbeck).

Mandarinas: Clementinas, Monreal, Satsumas, Tangerinas y Wilkings; frutos cultivados correspondientes a la especie «Citrus reticulata» (Blanco).

Naranjas: Frutos cultivados correspondientes a la especie «Citrus sinensis» (Osbeck).

Pomelos: Frutos cultivados correspondientes a la especie «Citrus paradisi» (Mac Farlane).

II. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A. Generalidades

La norma tiene por objeto definir las características que deben presentar los frutos cítricos destinados a la exportación, en el momento de su expedición.

B. Características mínimas

D Los frutos deben estar:

Enteros.

Sanos (a reserva de las disposiciones particulares admitidas para cada categoría).

Desprovistos de daños y/o de alteraciones externas debidas al hielo.

Limpios.

Desprovistos de humedad exterior anormal.

Desprovistos de olor y/o sabor extraño.

ii) Los frutos deben haber sido cuidadosamente recolectados y haber alcanzado un desarrollo y un grado de madurez conveniente según los criterios propios a la variedad. Su estado de madurez debe ser tal que los permita soportar el transporte, la manipulación y responder a las exigencias comerciales en el lugar de destino.

El grado de madurez interna vendrá dada por la relación E/A (extracto seco/acidez en ácido cítrico anhidro) del zumo, que será como mínimo de

5,5/1 para las variedades Clementina, Satsuma y las naranjas de primera y media temporada (Navelina, Navel, Salustiana, Castellana, Cadenera, Sanguina, Macetera y similares).

6,5/1 para las variedades tardías (Verna, Navel Late, Valencia Late y similares)

Además, el grado de coloración será tal que la evolución natural de los frutos les permita alcanzar, a su llegada a destino, la coloración varietal normal (a reserva de las disposiciones dictadas para cada categoría), teniendo en cuenta el período de recolección, la zona de producción y las condiciones y duración del transporte.

Los frutos que reúnan las condiciones de madurez anteriores, podrán ser «desverdizados». Este tratamiento no se permite más que si los demás caracteres organolépticos no sufren alteración.

iii) Los frutos deben estar exentos de principios de desecación interna debida al hielo y de heridas o mugulladuras cicatrizadas extensas.

C. Contenido mínimo en zumo y coloración.

El contenido mínimo en zumo se expresa con relación al peso total del fruto y su extracción se hará mediante prensa de mano.

Limones

	Porcentaje
Contenido mínimo en zumo:	
Limones Verdelli, Real ... ..	20
Los demás ... ..	25
Coloración:	
Deberán presentar la coloración normal del tipo varietal, teniendo en cuenta el período de recolección.	

Clementinas, Monreales y Satsumas

	Porcentaje
Contenido en zumo:	
Monreales y Satsumas ... ..	33
Clementinas ... ..	40

Coloración:

La coloración deberá ser la típica de la variedad sobre la tercera parte, por lo menos, de la superficie del fruto.

Wilkings, Tangerinas, otras mandarinas y sus híbridos:

	Porcentaje
Contenido mínimo en zumo ...	33
Coloración:	
Será la típica de la variedad sobre dos tercios, por lo menos, de la superficie del fruto.	

Naranjas

	Porcentaje
Contenido mínimo en zumo:	
Thompson Navel ... ..	30
Washington Navel ... ..	33
Otras variedades ... ..	35
Coloración:	
Será la típica de la variedad, teniendo en cuenta los períodos de recolección.	

Pomelos

	Porcentaje
Contenido mínimo en zumo ...	35
Coloración:	
Será la coloración normal del tipo varietal. Sin embargo se admite una ligera coloración verdosa, teniendo en cuenta el período de recolección.	

D. Clasificación

i) Categoría «extra»

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior, exentos de todo defecto que afecte a su aspecto exterior y/o a sus características organolépticas. Sin embargo, no se consideran defectos ligeras alteraciones superficiales de la epidermis.

Los frutos deben presentar las características y, sobre todo, la coloración típica de la variedad, teniendo en cuenta el período de recolección y la zona de producción.

ii) Categoría «I».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad. Deben presentar las características típicas de la variedad o del tipo varietal, teniendo en cuenta el período de recolección y la zona de producción.

Se admiten los defectos siguientes, a condición de que no perjudiquen el aspecto general, ni a la conservación de los frutos de un lote determinado:

Ligero defecto de forma.

\* Ligero defecto de coloración.

Ligeros defectos de epidermis debidos a la formación del fruto.

Ligeros defectos cicatrizados debidos a una causa mecánica, tales como frotaamiento, ataques de granizo, golpes, etc.

iii) Categoría «II».

Esta categoría comprende los frutos que, en su conjunto, no pueden ser clasificados en las categorías superiores pero que responden a las características mínimas antes definidas.

Se admiten las siguientes alteraciones de aspecto y de epidermis, a condición de que no afecten, de manera importante, ni al aspecto general ni a la conservación de los frutos de un lote determinado:

Defecto de forma.  
 Defecto de coloración.  
 Corteza rugosa.  
 Alteraciones epidérmicas cicatrizadas.  
 Corteza ligera y parcialmente hichada (bufada) o estampa-  
 da (ciareta).

III. CALIBRADO

El calibre de los frutos viene determinado por el diámetro máximo de su sección ecuatorial.

a) Escalas de calibres

Para las distintas especies se establecen las siguientes esca-  
 las de calibres:

Naranjas

Calibre	Diámetro en milímetros
1	87-100
2	84-88
3	81-82
4	77-83
5	73-84
6	70-80
7	67-78
8	64-73
9	62-70
10	60-68
11	58-66
12	56-63
13	53-60

Clementinas y Monreales, Satsumas, Tangerinas, Wilkings y otras mandarinas

Calibre	Diámetro en milímetros
1	83 y más
2	58-69
3	54-64
4	50-60
5	46-56
6	43-52
7	41-48
8	39-43
9	37-44
10	35-42

Para las Satsuma, Tangerinas, Wilkings y otras mandarinas, de calibres superiores a 63 milímetros, la clasificación es la siguiente:

Calibre	Diámetro en milímetros
1-X	63-74
1-XX	67-78
1-XXX	78 y más

Límones:

Calibre	Diámetro en milímetros
1	72-83
2	68-78
3	63-72
4	58-67
5	53-62
6	48-57
7	45-52

Pomelos:

Calibre	Diámetro en milímetros
1	100-130
2	100-119
3	93-110
4	88-102
5	84-97
6	81-93
7	79-89
8	78-85
9	70-80

b) Calibres mínimos

Solamente se autoriza la exportación de frutos de calibre superior a los siguientes mínimos:

	Milímetros
Naranjas:	
Navel y Navelina ... ..	62
Bianca común ... ..	60
Otras variedades ... ..	58
Satsumas ... ..	50
Clementinas ... ..	43
Monreales y mandarinas ... ..	50
Límones ... ..	45
Pomelos ... ..	70

Excepcionalmente, cuando las circunstancias de los distintos mercados lo aconsejen, o para envíos a mercados especiales, la Dirección General de Exportación, oída la Comisión Consultiva, podrá modificar, aumentando o disminuyendo, los calibres mínimos antes fijados. No obstante, los calibres mínimos que se autoricen no podrán ser inferiores a:

	Milímetros
Naranjas ... ..	
Satsumas, Tangerinas y otras man- darinas ... ..	53
Clementinas y Monreales ... ..	45
Límones ... ..	35
Pomelos ... ..	45
Pomelos ... ..	70

c) Homogeneidad en el calibre

Se exigirá una homogeneidad en el calibre, según la forma de presentación, como sigue:

1) Para los frutos presentados en capas alineadas (enca-  
 jado), la diferencia entre el fruto más pequeño y el fruto más  
 grueso, en un mismo envase, no será superior a

Naranjas:

	Milímetros
Calibres números 1 y 2 ... ..	11
Calibres números 3 a 6 ... ..	9
Calibres números 7 a 13 ... ..	7

Clementinas y Monreales, Satsumas, Tangerinas, Wilkings y otras mandarinas:

	Milímetros
Calibres números 1 a 4 ... ..	9
Calibres números 5 a 6 ... ..	8
Calibres números 7 a 10 ... ..	7

Limones:

	Milímetros
Todos los calibres ... ..	7

ii) Para los frutos presentados no alineados, así como para los pomelos, cualquiera que sea su modo de presentación, la diferencia entre el fruto más pequeño y el fruto más grueso, en un mismo envase, no debe pasar la amplitud que resulta de la escala de calibre, para un calibre determinado.

iii) Para los frutos presentados a granel en un medio de transporte o compartimiento de un medio de transporte, la separación máxima puede

Responder a la sola exigencia de calibre mínimo.

Responder a la amplitud resultante de la agrupación de tres calibres consecutivos de la escala de calibrado.

IV. TOLERANCIAS

En cada envase o en cada lote cuando se presenten a granel se admiten tolerancias de calidad y de calibre para los frutos que no se ajusten a las condiciones establecidas.

A. Tolerancia de calidad

i) Categoría «Extra»:

Hasta un 5 por 100, en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de esta categoría pero que reúnan las de la categoría «I» y un 5 por 100, como máximo, en número de frutos desprovistos del cáliz.

ii) Categoría «I»:

Hasta un 10 por 100, en número o en peso, de frutos que no correspondan a las características de la categoría pero conformas a las de la categoría «II» y el 20 por 100, como máximo, en número de frutos desprovistos del cáliz.

iii) Categoría «II»:

Hasta el 10 por 100 en número o en peso, de frutos que no correspondan a las características de la categoría de los cuales un 5 por 100, como máximo, de frutos que presenten ligeras heridas superficiales no cicatrizadas, pero secas (con exclusión de toda señal de podredumbre) o de frutos blandos o marchitos (frutos «cansados»), y un 35 por 100, como máximo, de frutos desprovistos del cáliz.

B) Tolerancias de calibre

Cualquiera que sea el modo de presentación, se admitirá una tolerancia de hasta un 10 por 100, en número de frutos que correspondan al calibre inmediatamente inferior o superior al (o a los, en el caso de agrupación de tres calibres) que se menciona en el envase o en los documentos de transporte.

En caso de presentación a granel en un medio de transporte o compartimiento de un medio de transporte, sin otra exigencia que los límites mínimos antes establecidos, la tolerancia del 10 por 100 se entiende para frutos cuyos diámetros no sea inferior a

	Milímetros
Limones ... ..	43
Pomelos ... ..	67
Naranjas:	
Navel y Navelina ... ..	59
Blanca común ... ..	37
Otras variedades ... ..	55
Satsumas ... ..	48
Clementinas ... ..	41
Monreales y otras mandarinas ... ..	48

Cuando la Dirección General de Exportación modifique en más o en menos los límites de calibre autorizados en el apartado III, deberá señalar igualmente los calibres mínimos sobre los que se aplique esta tolerancia, bien entendido que nunca podrán ser inferiores a los siguientes:

Milímetros

Limones ... ..	43
Pomelos ... ..	67
Naranjas ... ..	50
Satsumas y otras mandarinas ... ..	43
Clementinas y Monreales ... ..	34

V. PRESENTACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y EMBALAJE

A. Homogeneidad

Cada envase, medio de transporte o compartimiento de un medio de transporte, sólo contendrá frutos de la misma variedad, categoría comercial y calibre (cuando los frutos vayan calibrados).

Los frutos clasificados en categoría «Extra» deberán, además, presentar uniformidad de color.

B. Acondicionamiento

Los frutos pueden ir presentados:

a) Alineados en capas regulares, conforme a las escalas de calibre, en embalajes cerrados o abiertos. Esta forma de presentación es obligatoria para la categoría «Extra».

b) No alineados, es decir, a granel, en embalaje cerrado o abierto, respetando las escalas de calibres.

A granel, en un medio de transporte o compartimiento de un medio de transporte, con una separación máxima entre los frutos correspondiente a la agrupación de tres calibres consecutivos de las escalas de calibres.

Estas formas de presentación sólo se autorizan para las categorías «I» y «II».

c) A granel, en un medio de transporte o compartimiento de un medio de transporte, sin otra exigencia en cuanto a tamaños que la del calibre mínimo.

Esta forma de presentación sólo se autoriza para la categoría «II».

d) En embalajes unitarios de venta directa al consumidor:

Cuando los embalajes unitarios se han confeccionado según el número de frutos que contienen, la aplicación de la escala de calibres es obligatoria, cualquiera que sea la categoría comercial.

Cuando los embalajes unitarios se han confeccionado respecto al peso, la aplicación de la escala de calibres no es obligatoria; sin embargo, el conjunto de los frutos contenidos debe ser homogéneo.

Cuando los frutos vayan envueltos deberá utilizarse un papel fino, seco, nuevo e inodoro.

Los papeles y demás materiales empleados en el interior de un envase, medio de transporte o compartimiento de un medio de transporte, deberán ser nuevos e inoocuos para la alimentación humana.

Cada envase debe estar exento de todo cuerpo extraño, salvo la presentación especial de fruta en ramillete provisto de hojas.

C. Envases

Se utilizarán los siguientes envases:

Caja standard para 30 kilogramos de fruta.

Dimensiones interiores: 602 x 294 x 294 milímetros.

Dimensiones exteriores: 650 x 308 x 308 milímetros.

Caja armada para 22/24 kilogramos de fruta.

Dimensiones interiores: 442 x 292 x 292 milímetros.

Dimensiones exteriores: 490 x 300 x 300 milímetros.

Caja armada para 15 kilogramos de fruta.

Dimensión de base interior: 340 x 287 milímetros.

Dimensión de base exterior: 395 x 295 milímetros.

Esta caja tendrá altura variable, según la forma de empaquetada de la fruta.

Medio caja standard para 15 kilogramos de fruta.

Dimensiones interiores: 534 x 290 x 195 milímetros.

Dimensiones exteriores: 570 x 280 x 210 milímetros.

Cartón para 15 kilogramos de fruta, autorizado solamente para fruta a granel calibrada.

Dimensiones interiores: 440 x 300 x 260 milímetros.

Plató grande para 20 kilogramos de fruta.

Presentación a granel calibrado o bolsita de malla.

Dimensiones interiores: 490 x 290 x 285 milímetros.  
Dimensiones exteriores: 500 x 300 x 320 milímetros.

Presentación alineada en capas regulares (encajado):

Dimensiones interiores: 490 x 290 x 280 milímetros.  
Dimensiones exteriores: 500 x 300 x 295 milímetros.

Plató para 15 kilogramos de fruta.

Presentación a granel calibrado o bolsita de malla:

Dimensiones interiores: 490 x 290 x 200 milímetros.  
Dimensiones exteriores: 500 x 300 x 235 milímetros.

Presentación alineada en capas regulares (encajado):

Dimensiones interiores: 428 x 285 x 220 milímetros.  
Dimensiones exteriores: 440 x 297 x 266 milímetros.

Plató para 20 kilogramos de fruta.

Presentación a granel calibrado:

Dimensiones interiores: 490 x 290 x 140 milímetros.  
Dimensiones exteriores: 500 x 300 x 170 milímetros.

Presentación alineada en capas regulares (encajado):

Dimensiones interiores: 490 x 290 x 130 ó 125 milímetros.  
Dimensiones exteriores: 500 x 300 x 165 ó 160 milímetros.

Plató para cinco kilogramos de fruta (mandarina encajada y naranjas «Extra» y «I»).

Dimensiones interiores: 390 x 290 x 110 u 80 milímetros.  
Dimensiones exteriores: 400 x 300 x 125 o 100 milímetros.

Caja cubo para 7,5 kilogramos de limones.

Dimensiones interiores: 256 x 280 x 195 milímetros.  
Dimensiones exteriores: 280 x 275 x 210 milímetros.

Cartón para cinco kilogramos de limones.

Dimensiones interiores: 355 x 265 x 105 milímetros.  
Dimensiones exteriores: 365 x 275 x 110 milímetros.

Todos los plátos podrán ir provistos de una tapa igual al fondo.

Se autorizan los envases de lujo para mandarinas, siendo sus dimensiones libres, pero limitándose a un contenido máximo de dos kilogramos de fruta, que deberá ser de categoría «Extra» y de calibre superior o igual a 55 milímetros.

Excepcionalmente y durante la campaña 1971-72, podrán seguir utilizándose los envases autorizados en las Ordenes de 23 de julio de 1968 y 25 de enero de 1967.

Los envases reseñados estarán contruados de cualquier material que reúna las garantías suficientes para proteger a la fruta durante su transporte y no transmitan a la misma olores o sabores extraños. Cualquiera que sea el material de que estén fabricados deberán siempre respetarse las dimensiones interiores.

El Delegado regional de Comercio de Valencia podrá autorizar, temporalmente y a título de ensayo, cualquier otro tipo de envase que las necesidades del comercio aconsejen, a petición del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas previo informe del SOIVRE.

#### VI. MARCADO

Cada embalaje llevará marcado al exterior, en idioma nacional o del país de destino, con caracteres legibles e indelebles y agrupadas en un mismo lado, las menciones siguientes:

Para los productos expedidos a granel en un medio de transporte, las indicaciones deberán figurar en un documento que acompañe a la mercancía y fijado en el interior del medio de transporte.

##### a) Identificación:

Nombre de la firma exportadora y/o número del Registro de Exportadores.

##### b) Naturaleza del producto:

Designación de la especie.

Para las naranjas será igualmente obligatorio mencionar la variedad.

Para las Clementinas se designará el tipo de la siguiente forma:

Clementina sin pepitas.

Clementinas (de una a 10 pepitas).

Clementinas con pepitas o Monreales (más de 10 pepitas).

##### c) Origen del producto:

La leyenda «Producido en España».

##### d) Características comerciales:

Categoría comercial.

Calibre.

Para la mercancía encajada, número de referencia de la escala de calibre y número de frutos.

Para mercancía a granel envasada, número de referencia de la escala de calibre.

En el caso de agrupación de tres calibres consecutivos, indicación de los números extremos de referencia de la escala de calibre.

Además de estas indicaciones y en el caso de utilización de sustancias conservadoras autorizadas por las Autoridades competentes de España o del país de destino, el exportador deberá ajustarse a las normas de mercado de frutas o embalajes que a estos efectos exijan los países receptores.

La fruta a la que no se aplique tratamiento alguno de conservación podrá ir marcada, en tinta indeleble o preferentemente en cinta adhesiva, con la palabra «Natural» en el idioma del país de destino. Esta indicación podrá efectuarse en el papel envolvente o en el embalaje.

## SECCION SEGUNDA

### Transporte

I. El exportador podrá elegir libremente el medio de transporte, siempre que éste se ajuste a las condiciones técnicas que a continuación se indican.

#### II. TRANSPORTE MARÍTIMO

##### A. Velocidad mínima, ventilación y planos de carga

Los barcos deberán desarrollar, como mínimo, 11 nudos de velocidad media. Estarán dotados de ventilación eléctrica o de refrigeración, con todos sus accesorios, disponiendo del número de renovaciones de aire necesarias en función de la capacidad y ubicación de la bodega en cada barco.

La carga, tanto en bodega como en los entrepuentes, según la velocidad media del barco en condiciones normales de navegación, no podrá exceder de

Velocidad media — Nudos	Máxima de planos
11	11
12	12
13	13
14	14

Siempre que sea posible se procurará que los barcos estén dotados de instalaciones de climatización, al objeto de evitar el «sudor de bodega».

##### B. Control de temperaturas y humedad

Los barcos estarán dotados obligatoriamente de termógrafos e higrómetros registradores, adecuadamente colocados y protegidos, los cuales, precintados por el SOIVRE, se pondrán en marcha en el momento de zarpar el buque, debiendo ser revisados y rotos los precintos preferentemente por la Inspección en destino del SOIVRE y, en su defecto, por la Delegación del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Las hojas del termógrafo y el higrómetro serán remitidas a la mayor brevedad a la Jefatura de la Zona del SOIVRE de Levante.

##### C. Acondicionamiento de bodegas

El plano de la bodega deberá estar acondicionado con solera de madera, de forma tal que la estiba se haga sobre plano llano. Las cuadernas y amuradas de los buques estarán igualmente acondicionadas con madera o tablonos de ancho no superior a 20 centímetros.

##### D. Incompatibilidad de cargas

No se permitirá la carga en barcos dedicados a transporte de sustancias que por sí o por sus emanaciones puedan perju-

dicar la fruta. Tampoco se permitirá la carga sobre mercancías que puedan originar calentamiento o movimiento de las capas superiores.

#### E. Normas para la estiba

Salvo casos excepcionales que fijará el SOIVRE, se podrá estibar la fruta en las bocas de escotilla, sin llegar a un abarrote que impida la oportuna ventilación.

En las bodegas de los barcos de vapor contiguas a las calderas se efectuará la estiba a una distancia mínima de un metro de los mamparos de la sala de máquinas, señalándose la distancia definitiva por el SOIVRE en cada caso, en relación con el calor desprendido de aquéllas. Desde el principio de campaña hasta el 1 de marzo, la estiba se realizará dejando como mínimo tres callejones cada tres planos de cajas y desde el 1 de marzo hasta el final de la campaña, la estiba se hará dejando como mínimo cuatro callejones cada dos planos. Se dejarán, a juicio del SOIVRE, las sentinas suficientes para la buena conservación de la fruta, sin perjuicio de la estabilidad de la carga.

A la mandarina Satsuma y Clementina, así como a los restantes cítricos de categoría «Extra» y «I», se les dará en todo momento preferencia en la estiba; a la naranja Navel, a partir de 1 de febrero.

Queda prohibida la carga en cubiertas, bodegas auxiliares u otros lugares que puedan suponer peligro para el buen transporte de la fruta.

Cuando los buques hayan de transportar fruta a granel, ésta irá acondicionada en las bodegas y entrepuentes, debidamente ventilados; unas y otros irán provistos de cuadros o artificios para que la fruta no alcance una altura superior a 80 centímetros.

#### F. Plazo de la carga

Los buques podrán tomar carga en uno o varios puertos nacionales, pero en ningún caso la total permanencia en éstos desde la iniciación de la carga de fruta en el primero de aquéllos podrá exceder de tres días hábiles o aptos («Weather working days»), es decir, sin computarse en dicho plazo el tiempo inhábil para efectuar operaciones de carga, sea por causas de orden laboral como meteorológico; en todo caso, dicho cómputo habrá de ser comprobado por el SOIVRE. El tiempo de navegación entre los diferentes puertos de carga no entrará en dicho cómputo, siempre y cuando dicha navegación se realice acercándose al punto de destino.

Cuando se haya cumplido el plazo de tres días citado o bien se haya anunciado que el buque sale directamente para el puerto de destino de la fruta, el SOIVRE consignará en la libreta de control a que se refiere el capítulo Y la siguiente providencia: «El barco sale directamente para el puerto de destino de la fruta», lo cual servirá para que cualquiera otra oficina del mencionado servicio oficial impida nueva carga en el buque.

Las Compañías navieras o sus representantes anunciarán por escrito al SOIVRE el programa de viajes de cada barco, con indicación de los puertos de escala, debiendo responder en lo posible el turno de carga en ellos al itinerario normal del viaje.

En el caso de que en el último puerto de carga no exista SOIVRE, el consignatario del buque deberá comunicar telefóricamente al SOIVRE anterior la salida directa al puerto de destino de la fruta, con indicación del mismo.

#### G. Plazos de viajes

Los plazos máximos de viaje, contados desde la salida del último puerto español al de destino de la fruta, serán los siguientes:

- a) Buques con destino a los países escandinavos y bálticos, diez días.
- b) Buques con destino a Alemania, Inglaterra, Irlanda, Holanda y Bélgica, ocho días.
- c) Buques con destino a puertos franceses del Atlántico, cinco días.
- d) Buques con destino a puertos franceses del Mediterráneo, dos días.
- e) Motoveleros con destino a puertos franceses del Mediterráneo, sesenta y dos horas.
- f) Los barcos con destino a cualquier puerto no mencionado en los apartados anteriores adaptarán sus plazos de viaje a los que para cada caso resuelva el Ministerio de Comercio, oída la Junta de Transportes de la Comisión Consultiva de Valencia.

#### H. Plazos de descarga

La descarga de la fruta en el puerto de destino se llevará a efecto en un plazo máximo de tres días laborables o aptos («Weather working days»), a contar de la jornada laboral siguiente al atraque definitivo del buque. Serán de cuenta de éste los perjuicios que se ocasionen por causa de la infracción de este capítulo, siempre que la responsabilidad corresponda al armador.

#### Y. Documentación de control

##### 1) Libreta de control.

Para el más exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, el SOIVRE del primer puerto en que el buque comience la carga de frutos cítricos con destino al extranjero entregará al Capitán, y a la salida del barco, una libreta en la que hará constar el día y hora en que comenzó y finalizó la carga de la fruta, así como su estiba en bodega y entrepuentes, señalando cuantas incidencias hayan podido originarse en el transcurso de la carga, especialmente los retrasos por causa de fuerza mayor o fenómenos meteorológicos.

Las restantes oficinas del SOIVRE correspondientes a posteriores puertos de carga exigirán la presentación de la mencionada libreta, reteniéndola hasta su salida y haciendo constar en ella los mismos datos señalados en el párrafo anterior.

Transcurrido el tiempo marcado para completar la carga de frutos cítricos, la oficina del SOIVRE en el puerto donde termina la carga señalará el cumplimiento del plazo, invitando al Capitán del buque a que éste inicie su viaje de destino.

##### 2) Certificado de carga y estiba.

Ningún buque con carga de frutos cítricos será despachado por las autoridades de Marina del puerto donde ésta se realice sin la previa presentación del certificado del SOIVRE que autorice su salida, por haber cumplido las disposiciones sobre carga y estiba señaladas en la presente Orden.

A tal efecto, a la carpeta de Aduana correspondiente a cada cargamento se unirá el certificado de inspección de carga y estiba antes señalado, visado por las autoridades marítimas del puerto.

#### J. Prioridad de carga para la fruta

Los buques de transporte de frutas frescas tendrán prioridad en los turnos de atraque y carga sobre cualquier otra mercancía menos perecedera. Se encargará el SOIVRE de hacer patente esta prioridad ante las autoridades de Marina.

### III. TRANSPORTES FERROVIARIOS

#### A. Acondicionamiento y ventilación

Los vagones deberán estar perfectamente acondicionados, limpios, secos e inodoros. En los envíos a granel irán además revestidos de cartón o papel que garantice que la fruta no estará en contacto con las estructuras interiores de aquéllos. No será autorizada la carga en los vagones de «techo malo».

Los vagones dispondrán de medios de ventilación y suficientes rejillas que garanticen la perfecta aireación de la fruta.

#### B. Altura máxima de carga para la fruta

La altura máxima que se autoriza para el transporte de la fruta a granel en cada piso es la de 90 centímetros. A partir de 1 de febrero, la altura máxima autorizada para la Navel será de 80 centímetros. La mandarina no deberá alcanzar nunca más de 70 centímetros de altura.

Durante la campaña, la Comisión Consultiva estudiará y propondrá al Presidente de la misma las modificaciones que en dicha materia sean aconsejables, de acuerdo con las circunstancias climatológicas.

#### C. Plazo de transbordo

Se entenderá por plazo de transbordo el que transcurre desde la llegada del vagón español a estación fronteriza hasta la carga de la mercancía en vagón extranjero. El plazo máximo que se fija para el transbordo será de treinta horas.

### IV. TRANSPORTES POR CARRETERA

#### A. Acondicionamiento y ventilación

Los camiones deberán estar perfectamente acondicionados, limpios, secos e inodoros. Se revestirán dichos vehículos de cartón y papel cuando transporten frutas a granel. Irán provistos de medios de ventilación que garanticen la aireación de la fruta e impidan el recalentamiento de la misma. Los

camiones deberán estar provistos de cerchas y toldos en condiciones que impidan que la fruta pueda mojarse en caso de lluvia.

Estos vehículos irán perfectamente cerrados y en condiciones de que puedan ser precintados por los servicios oficiales.

#### B. Altura máxima de carga para la fruta

La altura máxima que se autoriza para el transporte de frutos a granel que se efectúa en camiones será de 70 centímetros en cada uno de los entrepisos.

Durante la campaña, la Comisión Consultiva estudiará y propondrá a resolución del Presidente de la misma las modificaciones que en dicha materia sean aconsejables, de acuerdo con las circunstancias climatológicas.

#### C. Plazo de transporte

Corresponderá a una velocidad media de 30 kilómetros por hora, salvo en caso de fuerza mayor.

#### D. Documentación de control

La carta de porte deberá ir visada por los servicios del SOIVRE que la haya inspeccionado en origen. Los servicios de frontera revisarán este documento y comprobarán que no se ha modificado la carga durante el trayecto.

### SECCION TERCERA

#### Inspección

##### I. PUNTOS DE INSPECCIÓN

Corresponde al SOIVRE la exigencia del cumplimiento de estas normas, tanto en lo que se refiere a calidad comercial, como en lo referente a condiciones de los medios de transporte y sistemas de carga.

La inspección se realizará en los puertos, aeropuertos, puestos fronterizos o Centros de inspección en origen donde existan oficina del SOIVRE o en los que en su día determine la Dirección General de Exportación.

La Dirección General de Exportación, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá suprimir la salida de frutos cítricos por algunos de los puntos a que se refiere el párrafo anterior.

##### II. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

El exportador vendrá obligado a solicitar del SOIVRE, por sí o por su representante, la inspección de la mercancía, facilitando los medios necesarios para el eficaz cumplimiento de la misión encomendada, colocando la mercancía debidamente por lotes y haciendo las declaraciones precisas en la solicitud de inspección.

La inspección de la fruta envasada se verificará eligiendo al azar varios bultos y en cada uno de ellos un número adecuado de frutos. El número de envases inspeccionados no deberá ser inferior al 2 por 100 del total de la partida.

Cuando se trate de fruta a granel, las muestras elegidas deberán ser formadas, como mínimo, de cien frutos.

Los envases que hayan sido elegidos para realizar en ellos la inspección de las mercancías, una vez cerrados, serán marcados con un cajetín que diga: «Revisado por el SOIVRE», en dimensiones de tres centímetros de altura.

Todo exportador a quien se rechace una partida tendrá derecho a solicitar del SOIVRE, por escrito, una nueva revisión. La segunda revisión será efectuada dentro de las veinticuatro horas siguientes, si es posible, por un Técnico de superior categoría al que efectuó la primera.

#### A. Inspección de almacenes

Tendrá como fin comprobar si las condiciones de la fruta cumplen las establecidas en la sección I, aparte de orientar e instruir a los exportadores para que dichas operaciones se realicen con la mayor protección.

El SOIVRE realizará este servicio con carácter gratuito.

La inspección en almacén no exime de la preceptiva en estaciones de origen, puestos fronterizos o puertos a que se refiere el capítulo siguiente.

Las instalaciones de desverdización deberán ser inspeccionadas y autorizadas, previamente, por el SOIVRE.

#### B. Inspección en origen, puertos y puestos fronterizos

La inspección del SOIVRE en origen se efectuará en cuantas estaciones ferroviarias sea posible, dentro de las disponibilidades de dicho Servicio.

El plazo de validez de la inspección para la fruta reconocida en frontera o muelles será de noventa y seis horas, a partir del momento en que se lleve a cabo. Para la reconocida en origen, la inspección tendrá una validez de ciento veinte horas hasta el 15 de abril, y de noventa y seis horas desde esta fecha hasta el final de la campaña. La validez se contará desde el momento en que la inspección se ha realizado, por lo que deberá constar la fecha en el certificado que oportunamente se expedirá por el Servicio en el punto de origen.

La inspección en origen no se considerará válida en la frontera, y será necesario en ella una nueva inspección, en los siguientes casos:

- Falta o rotura del precinto en los vagones o en los camiones.
- Duración del transporte hasta frontera superior a la máxima permitida.
- Concurrencia de circunstancias especiales, tales como heladas, ataques de mosca, etc., oído el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

La fruta rechazada permanecerá inmovilizada veinticuatro horas después de la salida del medio de transporte, salvo que, a juicio del SOIVRE, quede debidamente garantizado que aquella fruta no se exportará.

Cuando se trate de inspección en origen y para envíos a granel, si a juicio del SOIVRE, los defectos de la fruta, causa del rechazo lo permiten, se autorizará nueva selección en la estación.

El detalle y característica de toda partida rechazada será comunicado inmediatamente a las demás oficinas del SOIVRE.

En todos los casos serán marcados los envases rechazados con el letrero «Impropio para la exportación», en letras de una altura de tres centímetros.

#### C. Inspección en destino

Siempre que las posibilidades del Servicio lo permitan, la Dirección General de Exportación establecerá en los mercados que estime más conveniente la inspección en destino.

Esta se realizará por el personal técnico del SOIVRE, agregado a las Oficinas Comerciales de España en el extranjero, que desempeñará las siguientes funciones:

- Informar con la mayor urgencia a la Jefatura del Servicio de Inspección de las Exportaciones Agrarias, para su ulterior traslado por ésta a la Dirección General de Exportación, Delegaciones Regionales de Comercio de las zonas exportadoras y Jefatura de la Zona del SOIVRE de Levante, sobre las condiciones de las partidas que hayan examinado, completando dicho informe con los datos necesarios sobre situación del mercado, circunstancias de la duración del transporte, trato de la fruta durante el mismo y cuantos extremos se estimen convenientes.
- Informar sobre los mismos extremos a las Oficinas Comerciales de los países respectivos.
- Cooperar con las Oficinas Comerciales en los servicios que éstas les soliciten en relación con la llegada de los frutos cítricos.

#### D. Inspección en los medios de transporte

Queda el SOIVRE facultado para rechazar aquellos medios de transporte que no reúnan las condiciones exigidas por esta Orden. En caso de que el SOIVRE observe deficiencias en los medios de transporte, dará cuenta inmediatamente a la Junta de Transportes de la Comisión Consultiva de Valencia, la cual, a través de su presidencia, lo pondrá en conocimiento del transportista para su reparación o retirada del servicio.

#### E. Coordinación de la inspección

Con el fin de unificar criterios de inspección y de aplicación de las normas, si las circunstancias lo exigen, la Dirección General de Exportación designará entre los Ingenieros del SOIVRE el que ha de actuar de coordinador entre los Servicios de los distintos puntos de inspección.

### III. SANCIONES

Cuando se compruebe que la mercancía no reúne las condiciones exigidas será declarada no apta para la exportación.

Si a juicio del SOIVRE existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, agente de Aduanas, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 27 de febrero de 1964 y Orden de este Ministerio, de 10 de enero de 1965, que desarrolla el mismo.

## SECCION CUARTA

## Normas administrativas

## I. ORGANOS DE REGULACIÓN

Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Comisión Interministerial y Sindical de Ordenación de la Oferta de Productos Hortofrutícolas y a la Comisión Reguladora de la Exportación de Frutos Cítricos, para la regulación de la exportación de éstos, la Dirección General de Exportación utilizará en la medida que determina esta Orden los servicios de las Delegaciones Regionales de Comercio de Valencia, Murcia, Málaga y Sevilla, así como del SOIVRE; las Comisiones Consultivas para la exportación de frutos cítricos en el extranjero creadas por Resolución de la Dirección General de Política Comercial de fecha 4 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de diciembre), y la Comisión Consultiva para la Exportación de Frutos Cítricos establecida de acuerdo con el Decreto 1559/1970, de 4 de junio.

## II. INICIACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

La iniciación de la campaña de exportación de frutos cítricos tendrá lugar cuando la fruta alcance los mínimos de madurez señalados, excepto para el limón, mandarina común y pomeño, que se hará cuando reúnan las condiciones técnicas que recogen sus normalizaciones respectivas.

La inspección para transporte por vía terrestre se habrá de realizar obligatoriamente en origen hasta el 15 de noviembre, en que también se iniciará la inspección en frontera.

## III. SISTEMAS DE LICENCIA

La exportación se acomodará de acuerdo con su modalidad de venta a los sistemas de licencias previstos en el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1559/1970, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 11), sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones.

## IV. VENTA, PRECIOS Y REEMBOLSO

Los sistemas de venta podrán ser en firme o en consignación. Solamente se autorizarán ventas en consignación cuando hayan de realizarse en mercado que tenga subasta pública oficialmente reconocida.

Las formas de pago para las ventas en firme serán las usuales en el comercio internacional. Para aquellas exportaciones que por sus particulares características así lo exijan, la Dirección General de Exportación podrá aceptar plazos de pago o condiciones de venta especiales a propuesta del Presidente de la Comisión Consultiva.

El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas propondrá, antes del comienzo de la campaña, un plan de participación de los exportadores en los envíos a mercados que tengan establecido el sistema de contingentes. Una vez aprobado dicho plan por dicho Departamento ministerial, la instrumentación se confiará a dicho Sindicato, que dará cuenta a la Dirección General de Exportación de la marcha e incidencias de distribución.

## V. NORMAS ESPECIALES

Caso de producirse heladas de carácter grave, la Dirección General de Exportación podrá suspender la exportación durante ocho días, pudiéndose autorizar, sin embargo, la salida de la fruta inspeccionada, la situada sobre muelles y la expedida a frontera con anterioridad a la referida Orden.

Con independencia de lo expresado en el párrafo anterior, cuando se produzcan bajas temperaturas, la Dirección General de Exportación dictará con la mayor urgencia las normas que estime convenientes, de acuerdo con la extensión e intensidad de los daños causados por los fríos, así como normas aclaratorias e interpretativas de la presente disposición y para cuantas medidas se refieran a su ejecución, en su caso.

## VI. SUPERVISIÓN DE LA PROPAGANDA

Cualquier propaganda que de tipo genérico se efectúe para los frutos cítricos, tanto por organismos sindicales como por cualquier otro tipo de corporación, deberá ser supervisada,

para su control y debida adecuación a los fines comerciales, por la Dirección General de Exportación.

Asimismo para aquellas exposiciones o certámenes comerciales, asistencia a ferias, etc., a las que se envíen frutos cítricos en representación de la producción nacional, deberá hacerse con el conocimiento y control de la Dirección General de Exportación, que lo pondrá en conocimiento del SOIVRE para la adecuada inspección.

Las exportaciones de frutos cítricos que se realicen con la finalidad expuesta en el párrafo anterior lo serán exclusivamente de la calidad «Extra».

## VII. FUNCIONES ESPECÍFICAS

En las oficinas comerciales en Londres, París, Bruselas y Estocolmo y en el lugar en que cada momento se considere más idóneo de la República Federal Alemana, bajo la presidencia del Consejero comercial, Jefe, Consejero o Agregado comercial en quien delegue, se constituirán las Comisiones Consultivas para la Exportación de Frutos Cítricos. Estas Comisiones estarán integradas por el Inspector del SOIVRE y Delegado del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, acreditados en los mercados respectivos, representantes de los exportadores, que serán designados por el mencionado Sindicato, y de los importadores, designados por la Cámara Oficial Española de Comercio en el país correspondiente, así como por cuantas personas el Consejero comercial estime conveniente en orden a la consecución de los objetivos asignados a dichas Comisiones.

Estas Comisiones Consultivas podrán reunirse siempre que lo estimen conveniente y de forma obligatoria una vez a la semana durante la campaña de exportación, previa convocatoria realizada por su Presidente, debiendo informar por el medio más rápido a la Dirección General de Exportación y a la Delegación Regional de Valencia sobre situación del mercado en cada momento, calidad de la fruta llegada, cotizaciones de la fruta española según sus diversas variedades, cotizaciones de la fruta de la competencia según sus diversas variedades, perspectivas que ofrece el mercado y medidas que se proponen de tipo cualitativo, cuantitativo u otras en función de la situación del mercado.

En la Delegación Regional de Comercio de Valencia radicará, bajo la presidencia del Delegado regional, la Comisión Consultiva para la Exportación de Frutos Cítricos. A dicha Comisión concurrirán representantes de las restantes Delegaciones Regionales de Comercio con jurisdicción sobre zonas productoras y exportadoras de frutos cítricos, así como los Ingenieros del SOIVRE que el Jefe del Servicio de Inspección de Exportaciones Agrarias designe. Formará parte igualmente de dicha Comisión la representación de exportadores que nombre el Sindicato Nacional de Frutos, así como los organismos y elementos técnicos relacionados con la exportación de cítricos que estime conveniente la presidencia.

La Delegación Regional de Comercio de Valencia, oída la Comisión consultiva, resolverá en las materias de esta Orden que se le concede competencia. Dicha Delegación centralizará los datos específicos de la exportación de agrinos, excepto los del limón, que corresponderán a la de Murcia.

La Delegación Regional de Comercio de Valencia, oída la Comisión Consultiva, propondrá para la campaña a la Dirección General de Exportación los valores teóricos de reembolso neto por exportador, variedad y envase correspondiente a las exportaciones de cada mes. Asimismo deberá informar a la superioridad sobre los problemas que se presenten en la aplicación de la presente Orden.

La Delegación Regional de Comercio de Valencia remitirá a final de campaña la Memoria-resumen de la misma, con la clasificación comercial de las firmas exportadoras, según el coeficiente establecido a este respecto. La Delegación Regional de Comercio de Murcia lo hará asimismo para la exportación de limón.

El Instituto Español de Moneda Extranjera facilitará a dichas Delegaciones los datos de reembolso reales correspondientes a cada exportador: a Murcia, los de limón, y a Valencia, los de los restantes agrinos.

Las posibles consultas y propuestas relativas a la aplicación de la presente disposición, en cualquiera de los extremos reglamentados, deberán hacerse a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas cerca de la Delegación Regional de Comercio de Valencia o de la oficina del SOIVRE correspondiente, si se trata de aspectos puramente técnicos

de esta disposición. Estos organismos, previo informe de la Comisión Consultiva para la Exportación de Frutos Cítricos, elevará a la superioridad los oportunos informes y propuestas.

#### VIII. NORMA DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Comercio de 8 de junio de 1963, y las disposiciones que la modifican, así como las disposiciones de igual o inferior rango relativas a la exportación de frutos cítricos, en cuanto se opongan a la presente Orden.

#### IX. DISPOSICIÓN FINAL

Las normas contenidas en la presente Orden entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de octubre de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 22 de septiembre de 1971 por la que se dispone el cese del Sargento de Infantería don José Sánchez Díaz en la Policía Territorial que se menciona.*

Ilmo. Sr.: Por reintegrarse al Ministerio del Ejército el Sargento de Infantería don José Sánchez Díaz.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer que con fecha 31 de agosto pasado cese en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de septiembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

#### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 8 de septiembre de 1971 por la que se eleva a definitivo el nombramiento de don José Francisco Colom Pastor, Catedrático numerario de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa.*

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable del Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa, en el que propone se eleve a definitivo el nombramiento de don José Francisco Colom Pastor, Catedrático numerario de dicho Centro, número de Registro de Personal A02EC409;

Teniendo en cuenta que el interesado tomó posesión de su cargo en la cátedra del grupo XLIII «Tecnología Papelera», que obtuvo en virtud de oposición el día 7 de julio de 1970, habiendo finalizado por ello el año de provisionalidad exigido en el apartado primero del Decreto de 9 de febrero de 1961.

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitivo el nombramiento de Catedrático numerario de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa, efectuado el día 25 de junio de 1970, a favor de don José Francisco Colom Pastor. Ingresará en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores con la antigüedad del día 7 de julio de 1970.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de septiembre de 1971.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, Enrique Costa Novella.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

*ORDEN de 8 de septiembre de 1971 por la que se nombran los miembros del Patronato de la Universidad de Bilbao.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Bilbao y de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.2 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y el artículo 23 del Decreto 3658/1970, de 31 de diciembre, que aprobó los Estatutos provisionales de dicha Universidad.

Este Ministerio ha resuelto nombrar miembros del Patronato de la Universidad de Bilbao a los señores que a continuación se relacionan:

A) En representación de la excelentísima Diputación Provincial de Vizcaya:

Excelentísimo señor don Pedro de Aristegui Bengoa.

B) En representación del excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao:

Excelentísima señora doña Pilar Careaga de Lequerica.

C) En representación de los Colegios profesionales:

Don Fernando Copelastegui Herrero.

D) En representación de la Organización Sindical:

Ilustrísimo señor don Jesús Urzaiz Salicio.

E) En representación del profesorado:

Don Mariano Mellado Rodríguez.

F) En representación de los Procuradores en Cortes:

Don José Luis Fernández Cantos.

G) En representación del Profesorado de Escuelas Universitarias:

Don Miguel A. Montemayor Bujanda.

H) En representación de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación:

Excelentísimo señor don Enrique Guzmán Martínez.

I) En representación de los alumnos:

Don Julio Egulzabal Ortiz.

J) En representación de las Cajas de Ahorro:

Don Juan José Zorrilla.

K) En representación del Consejo de Trabajadores:

Don Manuel Sarasúa.

L) En representación de los Padres de Alumnos:

Doña Concepción Sierra.

M) Presidente de la Junta de Caridad del Hospital Civil:

Don Jorge de Olaso y G. Ogara.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 8 de septiembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.